

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

La publicación de la nueva ley de Caza, que deroga los preceptos de la de 10 de Enero de 1879, é impone á los Gobernadores, á las Corporaciones populares y á cuantos incumbe la vigilancia en el campo, ineludibles deberes cuyo más exacto cumplimiento ha de contribuir eficazmente á la corrección de los abusos de que amargamente se condolieron mis dignos antecesores en sus circulares de 14 de Marzo de 1881 y 2 de Marzo de 1888, obliga al Poder central á llamar la atención de sus representantes y agentes en las provincias cerca de sus más importantes preceptos para la debida observancia de los mismos.

La ley de Caza no tiene por objeto procurar grato solaz á los aficionados á tan higiénico ejercicio, en cuyo caso sus infracciones pudieran ser disculpables, sino que tiende á fomentar un ramo importante de la riqueza pública y los recursos del Tesoro, como lo confirman las estadísticas nacionales y extranjeras.

Por esta razón, la nueva ley de Caza de 16 de Mayo último, después de establecer una clasificación científica de los animales y el derecho de cazar, íntimamente relacionado con el derecho civil, marca la época de la veda, ó sea aquella en que, para facilitar la reproducción de las especies, queda absolutamente prohibida la caza. El período de la veda comprende desde el 15 de Febrero hasta el 31 de Agosto inclusive en toda España, á excepción del litoral Cantábrico, incluidas las cuatro provincias de Galicia, donde la veda se extiende hasta el 15 de

Septiembre. Y como el principal objetivo de una ley de Caza es que la época de la veda se observe y guarde rigurosamente, tanto la Guardia civil como los guardas Jurados, y las Autoridades administrativas vigilarán y averiguarán qué vecinos han obtenido licencia de armas y de caza, recogiendo todas las armas cuyo uso no esté legalmente autorizado, é impidiendo que en la época de la veda se cace bajo ningún pretexto, como no sean los conejos, desde 1.º de Julio, si se obtiene licencia escrita de la Autoridad local y guía para transportarlos por la vía pública; las palomas campestres, torcaes, tórtolas y codornices, desde 1.º de Agosto donde estén segadas ó cortadas las cosechas, y las aves acuáticas en las lagunas ó albuferas ó terrenos pantanosos hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectívoras, protegidas por la ley de 19 de Septiembre y determinadas por la Real orden de 25 de Noviembre de 1896, no deben cazarse en ningún tiempo, y todo el que infrinja esas prescripciones incurre en la responsabilidad que marca la ley, y debe ser denunciado á los Jueces municipales, si se trata de meras faltas, y á los Jueces y Tribunales si la infracción constituye delito.

La caza de perdiz con reclamo, que uno de mis antecesores calificó como la más devastadora en sus efectos que debía ser perseguida con mayor rigor, ha quedado prohibida en todas las provincias de España, y sólo será permitida á los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, en las cuales se podrán usar los reclamos desde 1.º de Septiembre al 15 de Febrero, es decir, fuera de la época de la veda, con tal que el reclamo ó otros engaños se separen 1.000 metros de los predios colindantes. En la época de la veda la prohibición del reclamo alcanza á todos, y como es facilísimo conocer, sobre todo á la Guardia civil, los cazadores de oficio ó aficionados que los poseen y utilizan, deben comenzar, cuantos están llamados á exigir el debido cumplimiento de la ley, por saber si aquéllos pagan las 25 pesetas que marca la ley de

19 de Diciembre de 1899, por impedir la caza por dicho medio, recogiendo el reclamo de los que no tengan licencia y la escopeta del infractor.

Al mismo tiempo, y para que las disposiciones de la ley no sean letra muerta, la Guardia civil debe exigir también la presentación de la correspondiente licencia especial que prescribe el art. 35 de la ley á todo cazador que lleve en su compañía galgos ó podencos, decomisándolos y formulando la oportuna denuncia en el caso de carecer de aquélla.

Todos los ardides destructores de la caza están prohibidos por la ley. El hurón, los lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio; las cuadrillas perseguidoras de las perdices; la caza en los días de nieve, niebla y fortuna, de noche con luz artificial, y á menor distancia de un kilómetro contado desde la última casa de la población; todo esto está prohibido y debe denunciarse sin consideración de ninguna especie. La ley, en su art. 50, dedica preferente atención al cazador furtivo, y con razón le considera reo de delito y lo castiga con pena correccional; es preciso desplegar, pues, la mayor actividad en perseguirlos y denunciarlos á la jurisdicción ordinaria, prestando el debido auxilio á los guardas jurados, á quienes se les concede en sus declaraciones fuerza de prueba plena.

Asimismo castiga la ley al que destruye los vivares, los nidos de perdices y los demás de caza menor, y como esto, generalmente, lo realizan los pastores que pasan la vida en la soledad del campo, conviene ejercer una exquisita vigilancia respecto de éstos, recogiendo los lazos que lleven y destruyendo todas las artimañas de que se valgan para destruir la caza. Dentro de esta prohibición se comprende la de recoger los huevos de las perdices en la época de la veda, bien para aprovecharlos ó venderlos, pues con ello se impide la reproducción y se causa un evidente perjuicio á la riqueza pública, que debe evitarse á toda costa. Todo cuanto se haga para impedir tamaño abuso, contribuirá al cumplimiento de la ley en una de sus más importantes disposiciones.

El lamentable estado de la caza en Es-

paña y su escandalosa exportación al extranjero, aun en la época de la veda, ha obligado al legislador á prohibirla por espacio de seis años, desde la publicación de la ley, quedando facultado el Gobierno para ampliar este plazo cuando á su juicio las necesidades lo demanden.

La exportación de la caza al extranjero queda, pues, prohibida durante seis años. Tampoco puede circular en el interior durante la época de la veda, puesto que toda caza queda prohibida en ese período. Aun fuera de ella no podrán circular, y deberán ser decomisadas las hembras de ganado cervuno y sus similares. Y cuando se puedan cazar las aves á que se refiere el art. 17 de la ley, sólo podrán circular desde las fechas que respectivamente se señalan en dicho artículo.

Los hurones, según el artículo 17 de la ley, sólo pueden criarlos y tenerlos los que se dediquen á la industria de la saca de conejos, y aun en este caso, pagando licencia y obteniendo permiso del Gobernador civil de la provincia. En otro caso están prohibidos, y los que se posean sin esos requisitos deben ser decomisados y muertos. La caza con galgos ó podencos sólo podrá realizarse desde 16 de Octubre á 28 de Febrero, guardando las restricciones que establecen los artículos 34 y 35 de la ley.

Como complemento de las observaciones que quedan indicadas, y para la más eficaz cooperación de su autoridad en tan señalados fines, se servirá V. S. proceder al más exacto cumplimiento de las siguientes prescripciones:

1.º Que en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de los adicionales á la ley de Caza, se coloque en sitio visible de los Gobiernos civiles, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Comandancias y puestos de la Guardia civil y estaciones de los ferrocarriles un ejemplar de dicha ley, y allí se mantenga expuesto bajo la responsabilidad de las Autoridades y Jefes de estación.

2.º Que la presente circular se publique desde luego en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, acompañada de una relación nominal de las licencias de armas y caza concedidas para cazar con esco-

peta, reclamos de perdiz, galgos y podencos.

3.ª Que poniéndose de acuerdo con los Jefes de Guardia civil de esa provincia, trasladando esta circular á los de línea y de puesto de dicho Instituto, dicte las disposiciones complementarias para facilitar el cumplimiento de la ley de Caza en lo referente á la época de la veda; en la inteligencia de que se ha de exigir la consiguiente responsabilidad á todo el que no contribuya al cumplimiento de lo mandado en aquella ley ó muestre morosidad en llenar sus deberes.

4.ª Que estando prohibida la circulación y venta de la caza durante el período de la veda, y su exportación al extranjero durante seis años, debe ejercerse una especial vigilancia para evitar que la caza se venda y sirva en las fondas, mesones ó establecimientos particulares durante la veda, y se exporte al extranjero viva ó muerta, completa ó en fracciones por ferrocarril, carretería, á caballo ó peatón, sin admitir excusa ni atenuación de ninguna especie.

5.ª Que deben guardarse con la mayor severidad las prohibiciones consignadas en la referida ley, impidiendo la caza con reclamo de perdiz, salvo á los dueños particulares de tierras destinadas á vedados de caza, realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, quienes podrán utilizar los reclamos en ellas, siempre que paguen la contribución correspondiente y los coloquen á menor distancia de 1.000 metros de las tierras colindantes; el hurón, como no sea al sacador de conejos que pague la licencia y haya obtenido permiso del Gobernador civil de la provincia; los lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio; la destrucción de vivares, nidos de perdices y de caza menor, y sobre todo debe perseguirse al cazador furtivo, ejerciendo una vigilancia discreta y constante sobre aquellos á quienes la voz popular denuncie por sus antecedentes, por su manera de vivir ordinariamente en despoblado, ó por la venta fraudulenta de caza á que se dediquen y se hallen en condiciones propias para cometer el delito que castiga el art. 50 de la ley; previniéndose muy especialmente que no se permita en ningún caso la caza con galgos ó podencos, sin que sus dueños presenten en el acto la correspondiente licencia; y

6.ª Que tratándose de un servicio que afecta á los ingresos del Tesoro y al fomento de un ramo importante de la riqueza pública, será objeto de recompensa el que se distinga en el cumplimiento de sus deberes, así como el que muestre tenacidad ó negligencia será severamente castigado; y los Gobernadores civiles de las provincias se abstendrán en lo sucesivo de condonar multas ni devolver escopetas, pues de todas las infracciones de la ley de Caza y la pérdida del arma ó objeto con que pretenda cazar, corresponde conocer á los Jueces municipales ó á los ordinarios, según los artículos 44 y siguientes de dicha ley.

De real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y demás efectos legales. Madrid 1.º de Julio de 1902.

MORET

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Comisión Mixta de Reclutamiento

Sesión de 5 de Junio de 1902

Señores que asistieron: Pérez Royo, Hevia, Cortina, Baños, y Castillo (Vicepresidente).

Abierta la sesión á las nueve en punto de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. Félix del Castillo, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido la Comisión procedió á resolver las incidencias de quintas del actual reemplazo y revisión de los de años anteriores, obteniendo el siguiente resultado:

Reemplazo de 1902

Buenavista

Núm. 30.—Melchor Almagro San Martín.—Soldado por haber resultado útil.

Hospital

Núm. 90.—Eustasio Gómez Toledo.—Soldado por haber resultado útil.

Palacio

Núm. 130.—Jesús Clemente Guerrero Manzano.—Soldado por haber resultado útil.

243.—Santiago Ramón Fañanos.—Soldado por haber resultado útil.

267.—Eduardo Tenorio García.—Inútil. Excluido temporalmente.

Reemplazo de 1901

Villavilla

Núm. 7.—José López Casanova.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.

Congreso

Núm. 186.—Casildo Benito García y García.—Talla: 1'540 mm. Continúa excluido temporalmente.

Hospicio

Núm. 128.—Alejo Fernández Provenio.—Talla: 1'537 mm. Continúa excluido temporalmente.

296.—Jerónimo Feito Pérez.—Inútil. Excluido temporalmente.

330.—José Ballester González.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

Hospital

Núm. 210.—Dionisio Rodríguez Pozo.—Talla: 1'515 mm. Continúa Excluido temporalmente.

Universidad

Núm. 365.—Antonio Calvo Dfiez.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.

Revisión.—Reemplazo de 1900

Universidad

Núm. 1.—Sebastián Puch González.—Pendiente.

Revisión.—Reemplazo de 1899

Buenavista

Núm. 374.—Eligio Souza Peco.—Soldado por haber resultado útil.

Hospital

Núm. 216.—Luis Marty García.—Inútil. Excluido por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

Latina

Núm. 80.—Mariano García Escribano.—Inútil. Excluido por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

Universidad

Núm. 9.—Fernando Luna Rubio.—Inútil. Excluido por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

12.—Juan Gutiérrez Rodríguez.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

17.—Tomás Hernanz García.—Talla: 1'533 mm. Excluido por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

20.—Heliodoro Lozano Delgado.—Soldado por haber resultado útil.

23.—Manuel Ortiz Menéndez.—Inútil. Excluido por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

24.—Miguel Cantarero Alvarez Santillana.—Inútil. Excluido por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

28.—Antonio Fernández Glan.—Soldado por haber resultado útil.

31.—Juan Gómez Méndez.—Talla: 1'528 mm. Excluido por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

32.—Fernando Villa Gómez.—Inútil. Excluido por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

39.—José Fernández Alonso.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

40.—Carlos Nieto López.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

46.—Melecio Allen Ramos.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

47.—Emeterio Luis Padilla Casas.—Inútil. Excluido por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

60.—Mauricio Gil Ransanz.—Soldado condicional comprendido en el caso noveno del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

62.—Angel Vitriz García.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

67.—José Fernández Alvarez.—Inútil. Excluido por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

72.—Manuel Cedrón García.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

73.—Manuel Menjibar Quirós.—Soldado condicional comprendido en el caso tercero del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

74.—Manuel Castro Alba.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

75.—Antonio José García Durá.—Soldado por haber cesado su excepción.

78.—José López Gómez.—Inútil. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.

81.—Alberto Tallón Millán.—Inútil. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.

82.—Evaristo Yáñez Morales.—Inútil. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.

85.—José de Luna Calero.—Inútil. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.

89.—Gil Cuesta Martín.—Soldado condicional comprendido en el caso se-

gundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

90.—Jesús Ortiz Orihuela.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

91.—Angel Fagilde Juanis.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

97.—Félix Pastor Moreno.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

98.—Antonio Ortega Martos.—Inútil. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.

107.—Agapito Fernández Benito.—Inútil. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.

120.—Eduardo Lasfuentes Enríquez.—Inútil. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.

121.—Eduardo Fernández García.—Talla: 1'527 mm. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.

125.—Evaristo Gómez Altaza.—Inútil. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.

128.—Enrique Lozano.—Inútil. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.

129.—Eugenio Herrero Simón.—Inútil. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.

143.—Lino Valdemoro Uceda.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

146.—Rafael Sáez González.—Soldado por haber resultado útil.

149.—José San José Frutos.—Talla: 1'520 mm. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.

154.—Nicomedes Poza Mate.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

155.—David González Sanz.—Inútil. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.

158.—Angel Abello López.—Talla: 1'540 mm. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.

164.—David Luis Adán.—Inútil. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.

166.—Rafael Antoñanzas García.—Talla: 1'540 mm. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.

174.—Miguel Alonso Vicente.—Talla: 1'521 mm. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.

181.—Rafael Puebla Hernández.—Inútil. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.

186.—Angel Fernández Ragel.—Talla: 1'527 mm. Excluido por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

189.—Manuel Cuesta Santamaría.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

192.—Martín Blanco Cañas.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

194.—Antonio Montoro Belbet.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

199.—Vicente Vergara Lorca.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

204.—Fermín Carballido Burguillo.—Inútil. Excluído por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

205.—Félix Pallas Medel.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

207.—Manuel Carretero Rodríguez.—Inútil. Excluído por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

210.—Valentín Domínguez González.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

212.—Arcadio Martín Bravo.—Talla: 1'527 mm. Excluído por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

215.—Miguel de Lorza Alonso.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

217.—José Muñoz Gil.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

218.—Eusebio Gil Mariscal.—Soldado por haber dado la talla de 1'550 milímetros.

220.—Nicolás Huertas Gil.—Inútil. Excluído por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

223.—José Martínez Cebal.—Soldado por haber cesado la excepción y dado la talla de 1'545 mm.

225.—Gregorio Rodríguez Naharro.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

233.—Manuel García Rodríguez.—Pendiente.

234.—Antonio Rodríguez García.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

237.—Esteban Álvarez García.—Inútil. Excluído por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

239.—Manuel García Pliego.—Talla: 1'540 mm. Excluído por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

243.—Eugenio García Merlo.—Inútil. Excluído por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

246.—Manuel Gutiérrez Rodríguez.—Pendiente.

247.—Eugenio Martín Sáez del Portal.—Talla: 1'539 mm. Excluído por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

253.—Francisco Díaz García.—Talla: 1'526 mm. Excluído por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

271.—Juan Domingo Herranz.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

273.—Enrique Hernández y Hernández.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del artículo 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

282.—Fermín Peláez Hijosa.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

286.—Emilio Alonso Alouso.—Sol-

gado condicional comprendido en el caso primero del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

289.—Felipe Sanz Casado.—Inútil. Excluído por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

291.—César Miegimolle Martínez Conde.—Soldado por haber cesado la excepción.

294.—Anselmo Serille López.—Pendiente.

298.—Juan Errazquin y Errazquin.—Talla: 1'530 mm. Excluído por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

313.—Juan Gómez González.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

319.—Ángel Nestares Moreno.—Inútil. Excluído por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

327.—Carlos Maroto Torrijos.—Inútil. Excluído por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

336.—Santiago Vigo Galán.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

349.—Francisco Rodríguez Bermejo.—Pendiente. Oficiase á la Comisión mixta de Badajoz para que lo reconozca y remitan el certificado.

352.—Lorenzo Martín García.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

370.—Juan Montejo Sanz.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

373.—Pedro Briongos Ortega.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

377.—Francisco Zorrilla del Amo.—Soldado condicional comprendido en el caso octavo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

378.—Dámaso Ortega Lucas.—Inútil. Excluído por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

391.—Cayetano Pérez Asuar.—Inútil. Excluído por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.

394.—Ricardo Alcocer Coronado.—Inútil. Excluído por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

395.—Fernando Menéndez Gómez.—Talla: 1'530 mm. Excluído por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

400.—Cecilio Romanillos.—Inútil. Excluído por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

401.—Juan Martínez de Frutos.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

403.—Manuel González Fernández.—Inútil. Excluído por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

417.—Juan Beloqui Usandizaga.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

522.—Manuel Rodríguez Petri.—Pendiente.

426.—Rafael Rodríguez García.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

430.—Leopoldo José Ulléd Espadero.—Inútil. Excluído por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

Quedar enterada de las Reales ór-

denes del Ministerio de la Gobernación disponiendo que los mozos Salvador Flores García y Rafael González Zunzunegui, alistados en los distritos de la Latina y Hospicio, respectivamente, para el actual reemplazo, sean relevados de la penalidad del art. 31, y que dichas Reales órdenes se trasladen á los respectivos distritos para su conocimiento y el de los interesados.

Informar al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra que procede acceder á la devolución de 1.500 pesetas que solicita el padre del mozo núm. 162 del sorteo del distrito de Buenavista y reemplazo de 1899, Francisco de María y Cabas, toda vez que el Sr. Coronel Jefe de la zona núm. 57 manifiesta en su informe que al mencionado individuo le correspondió quedar en situación de excedente de cupe, por cuya causa le corresponden los beneficios de los artículos 175 y 176 de la vigente Ley.

Oficiar á los Sres. D. Justino Bernad y D. José María Benito Moreno para que desde el día de mañana, á las nueve en punto de la misma, concurren á las sesiones de esta Comisión, de la que forman parte, como Vocales en turno, representando á la Comisión provincial.

Por el Sr. Secretario, á nombre de la Comisión, se interrogó al representante del distrito que ha concurrido en este día á verificar las operaciones de reclutamiento si tenía la absoluta seguridad respecto á que los mismos ó sus padres, hermanos, etc., fueran las verdaderas personas interesadas, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 129 del Reglamento, habiéndose contestado afirmativamente por dicho representante, el cual identificó la personalidad de los interesados.

Igualmente, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 124 de la Ley y 123 del Reglamento, se hizo presente en cada caso á todos los interesados el derecho que les asiste de recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación si no se hallasen conformes con el acuerdo adoptado por la Comisión mixta de Reclutamiento.

Se levanta la sesión.—El Presidente, Félix del Castillo.—El Secretario, C. Pozzi.

424.—266.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Derechos reales y Utilidades

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación que pertenecen á las zonas de Getafe y Chinchón y que resultan incluidos en la relación precedente.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid 1.º de Julio de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Emilio Gutiérrez Gamero.

435.—502.

Contribución territorial, industrial y demas impuestos

Segundo trimestre de 1902

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid que pertenecen á las zonas de Navalcarnero y Torrelaguna y que resultan incluidos en la relación precedente.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid 2 de Julio de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Emilio Gutiérrez Gamero.

435.—503.

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. Alfonso Gómez-Barbé Inarejos, Teniente Coronel de infantería y Juez instructor del exhorto procedente de la Coruña para evacuar en los paisanos Francisco, Ramón é Isabel García Casas.

Por el presente edicto cita, llama y emplaza á los referidos Francisco, Ramón é Isabel García Casas, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado militar, que tiene su residencia en el cuartel de los Dock que ocupa el regimiento de infantería Covadonga, núm. 40, con el fin de prestar declaración en el referido exhorto, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 1.º de Julio de 1902.—El Teniente Coronel, Juez instructor, Alfonso Gómez-Barbé.

435.—482.

D. Antolín Esteban Luelmo, segundo Teniente de la zona de reclutamiento de Madrid, núm. 58, Juez instructor nombrado en el expediente por falta á concentración del soldado Juan Pablo Dolz.

Habiéndose ausentado de esta Plaza el soldado arriba citado, hijo de Incógnito y de Vicenta, natural de Madrid, de oficio albañil, de veintidós años de edad, estado soltero, y sus señas son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general de esta primera región estoy sumariando por el delito de falta á concentración.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente primera requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho soldado para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación en este Juzgado, á fin de que sean oídos sus des-

cargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Madrid 28 de Junio de 1902.—El segundo Teniente, Juez instructor, Antolín Esteban.

435.—484.

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia de esta corte.

Por el presente cito, llamo emplazo á Jesús Tabarés Martínez, de veintinueve años, hijo de Nemesio y de Fidela, natural de Alar del Rey (Palencia), casado, mecánico y que habitó últimamente en la ronda de Segovia, núm. 13, bajo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia en causa por hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz gruesa, moreno y viste traje de pana, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel Celular.

Madrid 2 de Julio de 1902.—Baldomero Gullón.—El Escribano, Juan P. Pérez.

435.—479.

CONGRESO

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Congreso é interino del de primera instancia del mismo y para pago de costas causadas en los autos de juicio voluntario de testamentaria de D. Benito Gasuga, se anuncia la venta en pública subasta por tercera vez y término de ocho días de los licores siguientes:

Diez mil doscientas sesenta y cinco botellas de Cognac Moscatel, que fueron tasadas á tres pesetas cincuenta céntimos cada una.

Cuatro mil novecientas siete botellas de Cognac español, que lo fueron á dos pesetas cincuenta céntimos una.

Y cuatro botellas de Ginebra, que se tasaron á dos pesetas una, todo lo que es parte de las existencias almacenadas en las bodegas de la posesión «Torre de Castillo», pueblo de Pastriz, término de Zaragoza, cuyos licores fueron expresamente elaborados por D. Benito Gasuga con los vinos recolectados en la finca an-

tes mencionada, teniendo más de quince años, siendo premiados en varias Exposiciones; y para su remate, que será simultáneo en esta corte y en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, se ha señalado el día diez y nueve del corriente y hora de las nueve en la Sala audiencia del Juzgado, sita en el piso principal del edificio de aquellos, calle del General Castaños, número uno; haciéndose presente que salen á subasta sin sujeción á tipo; que se admitirán posturas á la totalidad, y caso de no haberlas, se admitirán por la mitad, y si tampoco las hubiere, por lotes de cincuenta botellas cada uno, cuyos precios se entienden que son en bodega, siendo de cuenta del rematante todos los gastos de acarreo, impuestos de Consumos y demás, y que las botellas, que están encajonadas por docenas y medias, tienen un sobreprecio de setenta y cinco céntimos y cincuenta respectivamente por razón de embalaje, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado la suma de veinticinco pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid tres de Julio de mil novecientos dos.—V.º B.º=Gallardo.—El Escribano, Rafael Valdivielso.

1.—P.

D. Ramón Gallardo y Sobrino, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte, interino.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Filomena Iglesias, que ha habitado en la plaza de Santo Domingo, núm. 9, primero, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en el *BOLETÍN OFICIAL*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que la resultan en causa por estafa de ropas á Isidora Ibáñez; apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 1.º de Julio de 1902.—Ramón Gallardo.—El Escribano P. H. Licenciado José Reyes.

435.—478.

D. Ramón Gallardo y Sobrino, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Congreso en Madrid.

Por el presente hago saber: Que en el juicio universal de concurso necesario de acreedores de D. Alejandro Jareño y Sanz, y con objeto de proceder al nombramiento de los dos Síndicos que han de reemplazar á los anteriores para completar la sindicatura con el actual Síndico D. Basilio Herrero Gómez, se convoca á Junta á los acreedores de dicho concurso, cuya Junta tendrá lugar ante este Juzgado el día 20 de Agosto próximo y hora de las nueve de su mañana, publicándose el presente edicto para que sirva de citación á los acreedores, cuyo domicilio actual se ignora, ó á las personas que legítimamente les sucedan, y cuyos acree-

dores son: D. Eleuterio Molpeceres, don Baldomero González Alvarez, D. Manuel Fernández y Fernández, de ignorado paradero, D. Santiago Martín y D. Francisco Jareño, fallecidos, y se previene á dichos acreedores ó sus sucesores que de no concurrir en forma á la Junta les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 28 de Junio de 1902.—Ramón Gallardo.—El Escribano, P. H. Diego Sánchez.

435.—497.

PALACIO

D. Tomás Mínguez y Ranz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Ibáñez Gómez, de veinticuatro años de edad, soltero, tenedor de libros, vecino de Logroño, con domicilio en la calle Mayor, núm. 18, segundo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo instruyo por el delito de estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades debidas.

Madrid 1.º de Julio de 1902.—Tomás Mínguez.—El Escribano, Antonio González y Carreras.

434.—446.

D. Tomás Mínguez y Ranz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Rodríguez Martínez, de treinta y siete años de edad, soltero, zapatero, que dijo habitar en la calle de Mira el Río, núm. 9, principal, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia sumaria; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel de hombres de esta corte.

Madrid 24 de Junio de 1902.—Tomás Mínguez.—El Escribano, Licenciado Juan Infante.

432.—375.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del señor

D. Luis María de Mesa y Martín, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Francisco Serrano Santos, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 4 de Junio de 1902.—V.º B.º=Mesa.—El Secretario, Mariano Ordas.

421.—154.

En virtud de providencia del señor D. Luis María de Mesa y Martín, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Juan Zarrabita Plaza, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á ser reconocido por el Médico forense; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 4 de Junio de 1902.—V.º B.º=Mesa.—El Secretario, Mariano Ordas.

421.—153.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado

Habiéndose extraviado un resguardo de cupones expedido para el cobro de intereses de un depósito de bonos del Tesoro, correspondientes á los semestres, vencimientos de 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1869, 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1870 y 30 de Junio de 1871 y relativo al depósito constituido en 20 de Enero de 1870 á nombre del Ayuntamiento de Gijón, como procedente de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito si no á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 3 de Julio de 1902.—El Director general, J. R. de Oya.

435.—500.

LA IBERIA INDUSTRIAL

Sociedad especial minera

Cumpliendo el artículo 15º del Reglamento, por tercera y última vez se requiere á los Sres. Accionistas D. Francisco Fernández, doña Ramona López Bueno y doña Francisca Serrano y López Osorio, de domicilios desconocidos, poseedores respectivamente de las acciones números 84 y 35, 36 y 185 y 186, para que dentro del término de quince días satisfagan en la calle de la Montera, número treinta y uno, segundo, los dividendos pasivos números 25 y 26 que adeudan; bajo apercibimiento de ser caducadas sus acciones y el abono de todos los gastos y costas judiciales.

Madrid cinco de Julio de mil novecientos dos.—El Presidente, Luis Richi.

P.

Escuela Tipográfica del Hospicio.

153 Teléfono 153